

879309



UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE



FACULTAD DE DERECHO
INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CLAVE: 8793 - 09

3

**"TIPO PENAL: EL MANEJO DE VEHICULOS BAJO
INTOXICACION ALCOHOLICA"**

TE S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE.

Licenciado en Derecho

PRESENTA:

Cristobal Argueta Lara.

ASESOR DE TESIS: LIC. FRANCISCO GUTIERREZ NEGRETTE.

CELAYA, GTO.

5 ABRIL DE 2000.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

DE QUIEN SOY OBRA Y FRUTO, CON AMOR.

ESTHER: QUIEN HA INFUNDIDO EN MI LA LUCHA

CONSTANTE.

CRISTOBAL: DE QUIEN SIEMPRE HE RECIBIDO APOYO

Y EJEMPLO.

A MI ESPOSA:

TERESA DE JESUS: CON AMOR POR SU APOYO

INCONDICIONAL Y ALIENTO.

A MIS HIJOS:

AYRTON ALAIN:

JONATAHAN BRYAN:

CON AMOR.

A MIS MAESTROS:

CON GRATITUD Y RESPETO POR SUS ENSEÑANZAS.

A MI ASESOR DE TESIS:

LIC. FRANCISCO GUTIERREZ NEGRETE:

CON RESPETO POR SU VALIOSA ASESORIA.

INDICE.

INTRODUCCION.

CAPITULO I.....p. 1-9

EL DERECHO PENAL.

- 1.1.- Definición de Derecho Penal.
- 1.2.- Características del Derecho Penal.
- 1.3.- Importancia del Derecho Penal.
- 1.4.- Relación del Derecho Penal con otras ramas del Derecho.

CAPITULO II.....p. 10-22

EL DELITO.

- 2.1.- Concepto de Delito.
- 2.2.- Los Elementos del delito y sus aspectos negativos.
- 2.3.- Clasificación de los delitos.

CAPITULO III.....p. 23-42

TEORIA DEL DELITO ELEMENTOS OBJETIVOS.

- 3.1.- La conducta y su ausencia.
- 3.2.- La Tipicidad y su ausencia.
- 3.3.- La Antijuridicidad y su ausencia.

CAPITULO IV.....p. 43-58

TEORIA DEL DELITO ELEMENTOS SUBJETIVOS.

- 4.1.- La Imputabilidad y su ausencia.
- 4.2.- La Culpabilidad y su ausencia.

CAPITULO V.....p. 59-67

LA PUNIBILIDAD.

- 5.1.- Concepto de Punibilidad.
- 5.2.- Concepto de Pena y Teorías sobre la Pena.
- 5.3.- Diferencia entre punición y punibilidad.
- 5.4.- Estudio acerca de la punibilidad como elemento del

delito.

5.5.- Excusas absolutorias.

CAPITULO VI.....p. 67-98

**TIPO PENAL RELATIVO AL MANEJO DE VEHÍCULOS
BAJO INTOXICACIÓN ALCOHOLICA Y SU PROPOSICION.**

6.1.- Antecedentes del tipo penal de manejo de vehículos de motor es estado de ebriedad.

6.2.- Definición de Alcohol y sus efectos.

6.3.- Criterio de la SCJN y Datos Estadísticos.

6.4.- Propuesta de tipo penal relativo al manejo de vehículos de motor bajo intoxicación alcohólica.

CONCLUSIONES.p. 99-103

BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCION.

Una de las partes de gran importancia en el Derecho es sin duda el Derecho Penal, el cual por definición conocemos como la rama del Derecho Público interno relativo a los delitos a las penas y a las medidas de seguridad, que tienen por objetivo inmediato la creación y la conservación del orden social y que como parte integrante del Derecho tiene como fin encauzar la conducta humana, para de esta manera hacer posible la vida gregaria.

Hablando en términos penales es trascendente que el derecho tutele los intereses fundamentales de toda sociedad para llegar a garantizar la supervivencia misma del orden social pero de igual manera resulta relevante que en todo ordenamiento de tipo penal se consagren normas protectoras del bienestar de la sociedad, normas que resguarden de un peligro potencial que amenace la seguridad y tranquilidad colectiva, normas que tipifiquen conductas de una peligrosidad abstracta, conductas que de llegarse a realizar signifiquen un alto índice de riesgo para la sociedad, tal es el caso de la conducción de vehículos de motor bajo la intoxicación alcohólica, pues el hecho de manejar bajo la influencia del alcohol aumenta la probabilidad de tener un

accidente y con ello poder llegar a causar un daño, lesión o bien la muerte de alguna persona, los estudios experimentales y epidemiológicos señalan, que la intoxicación alcohólica aumenta dichos riesgos en una muy alta proporción, muchas fuentes citan en altos porcentajes de accidentes fatales la presencia de alcohol, el riesgo relativo de la posibilidad de sufrir un accidente crece en función directa del porcentaje o concentración de alcohol en la sangre, generalmente el alcohol actúa como un depresor del sistema nervioso central, causando un decaimiento en las funciones motores y cognitivas, lo que repercute directamente sobre el manejo de vehículos de motor mismo que por necesidad de operación requiere de una atención dividida, para así atender distintos eventos simultáneamente, realizado esto de manera deficiente por la afección de nuestras habilidades psicomotoras más aún en el consumo de alcohol que en el consumo de otro tipo de sustancias que también alteran nuestro sistema nervioso como pudieran ser las drogas.

Es por ello que en una sociedad tan compleja como la nuestra, en donde aumenta desproporcionadamente el consumo de bebidas alcohólicas y al mismo tiempo el aumento en el uso de vehículos de motor, como respuesta a las crecientes necesidades de transporte, producto de la evolución

constante, aunado a la rapidez y gran velocidad de los actuales vehículos automotores, fruto de la más moderna tecnología, crece drásticamente la posibilidad de causar un daño material y/o humano, lo que me causa gran inquietud y me impulsa a realizar el presente trabajo de tesis denominado **"TIPO PENAL; EL MANEJO DE VEHICULOS DE MOTOR BAJO INTOXICACION ALCOHOLICA"**, en donde pongo de manifiesto con ello que es preciso reglamentar en nuestro estado de Guanajuato el manejo de vehículos de motor bajo tales circunstancias, así como en su caso la rehabilitación de los infractores y las medidas a tomar sobre la repetición de dichas conductas, fundamentado los antes expuesto estrictamente en razonamientos derivados de un estudio medico profundo que nos permita llegar a conclusiones reales, pues así como avanza nuestra sociedad, la tecnología y las demás ciencias, es primordial que evolucione nuestro Derecho, acorde a las circunstancias en las que vivimos, situación de la que estoy plenamente consiente y que por lo tanto nos lleva a actualizar con urgencia las leyes punitivas desterrando vicios e intereses ajenos al Derecho y que tan solo obstaculizan lograr el bienestar y seguridad de la sociedad de la cual formamos parte.

Es por todo lo anteriormente expuesto que debemos implementar al igual que muchos otros países como son los llamados del primer mundo, medida enérgicas para disminuir el manejo de automotores bajo intoxicación alcohólica, con el objetivo de prácticamente eliminarlo, contando para ello con normas técnico-jurídicas que nos permitan la protección ante peligros inminentes y potenciales que de no ser frenados irremediablemente se traducirán en un mal mayor de consecuencias funestas.

Con respeto presento ante Ustedes Honorables miembros del jurado, este modesto trabajo de tesis en la que expongo con fundamentos mi punto de vista, pidiendo su benevolencia ante los errores de la misma.

CRISTOBAL ARGUETA LARA.

CAPITULO I

EL DERECHO PENAL.

1.1.- Definición de Derecho Penal.

1.2.- Características del Derecho Penal.

1.3.- Importancia del Derecho Penal.

1.4.- Relación del Derecho Penal con otras ramas del Derecho.

1.1.- DEFINICION DE DERECHO PENAL.

Los autores distinguen, al definirlo, entre el Derecho Penal objetivo y subjetivo. Desde el punto de vista objetivo material sustantivo es el conjunto de normas jurídicas relativas a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tienen por finalidad inmediata la creación y la conservación del orden social. Desde el punto de vista subjetivo se identifica con la facultad del Estado para crear los delitos, las penas y medidas de seguridad aplicables a quienes lo cometan, o a los sujetos peligrosos que puedan delinquir, es el *ius puniendi* del Estado que se traduce en el derecho de castigar o de imponer las penas a los sujetos que delinquen. El Derecho Penal Adjetivo o Procesal es el conjunto de normas jurídicas que nos ayudan a aplicar con un orden el Derecho sustantivo. (1)

El Derecho Penal se ha definido de muy diversas maneras y el maestro Fernando Castellanos Tena afirma y dice; *Es la*

(1) PAVON VASCONCELOS FRANCISCO. MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO ed. 4ª Ed. PORRUA MEXICO 1978. p. 17

rama del Derecho Público interno relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objetivo inmediato la creación y la conservación del orden social. (2)

El Derecho Penal es de derecho público por que regula las relaciones entre sujetos particulares y el Estado, es decir que cuando se comete un delito, la relación jurídico material que surge o sea el conflicto de intereses que se establece entre el Estado soberano con su *ius puniendi* y el particular presunto sujeto activo del delito, es de derecho interno por que esta dirigido a los súbditos, dentro de los límites jurisdiccionales del Estado, es decir que la ley penal se aplicara dentro del territorio del Estado, siendo el delito la conducta típicamente antijurídica culpable y punible y la pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado, al delincuente para conservar el orden jurídico y en tanto que las medidas de seguridad son substitutos de la pena, al aplicarse ante la imposibilidad de imponer una pena como castigo.

(2) FERNANDO CASTELLANOS TENA. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. 20ª ed. Ed PORRUA MEXICO 1988 p. 19

1.2.- CARACTERISTICAS DEL DERECHO PENAL.

El Derecho Penal es; público, sancionador, valorativo y personalísimo.

1.2.1.- Público:

En virtud que establece una vinculación directa entre el poder público y los particulares destinatarios de sus normas, y por que exclusivamente el Estado es capaz de crear normas que definan delitos e impongan sanciones, en acatamiento al principio liberal; nullum crimen, nulla poena sine lege. Y fundamentado en la relación jurídico material que surge y que se establece, entre el Estado soberano con su ius puniendi y el particular presunto sujeto activo del delito.

1.2.2.- Sancionador:

De su naturaleza misma deriva la imposición de sanciones, cuando el sujeto ajusta su proceder a la conducta o al hecho descrito en la ley penal, para de esta manera tutelar a los bienes jurídicos que tienen mayor jerarquía y significación

social, sanción que en la norma jurídico penal se traduce en pena.

1.2.3.- Valorativo:

Pues regula la conducta que los hombres deberán observar con relación al deber ser, en función de un fin, colectivamente perseguido y de una valoración de esos hechos según su importancia, en general funciona como un sistema protector de los valores más importantes o fundamentales, interviniendo ante las transgresiones que vulneran los valores más altos de una sociedad. Teniendo como finalidad, el ocuparse de conductas, que pueden ser consideradas delitos o penalmente relevantes; su fin es el combatir el fenómeno de la criminalidad, el fin puede ser inmediato cuando se identifica con la represión del delito o bien mediato, si tiene como meta principal el lograr la sana convivencia social.

1.2.4.- Personalísimo:

Si se atiende a que la pena se aplica únicamente al

delincuente, por haber cometido el delito, sin sobrepasar su esfera personal. (3)

1.3.- IMPORTANCIA DEL DERECHO PENAL.

Todos los intereses que el Derecho intenta proteger son de gran importancia; sin embargo de entre ellos hay algunos cuya tutela debe ser asegurada sin dispensa alguna, por ser fundamentales en determinado tiempo y lugar para garantizar la supervivencia misma del orden social. Para lograr tal fin, el Estado está naturalmente, facultado y obligado a la vez, a valerse de los medios idóneos, en donde se origina la necesidad y justificación del Derecho Penal, que por su naturaleza esencialmente punitiva, tiene por finalidad crear y conservar el orden social.

Por las ideas expuestas, consideramos que el Derecho Penal es sin duda de importancia y trascendencia para la vida jurídica de toda sociedad, al normar la conducta de sus miembros integrantes y al procurar la seguridad y orden

(3) FRANCISCO PAVON VASCONCELOS. OB. CIT. P. 20

social protegiendo los valores más importantes que la colectividad requiere para vivir pacíficamente.

1.4.- RELACION DEL DERECHO PENAL CON OTRAS RAMAS DEL DERECHO.

El Derecho es un todo armónico y las diferencias que existen entre sus diversas ramas son sólo en razón a la materia que regulan, siendo por ello que el Derecho Penal guarda íntima conexión, entre otros, con el Derecho Constitucional, Civil, Administrativo, Laboral y Mercantil, citando algunos únicamente.

1.4.1.- Con el Derecho Constitucional:

Ya que este establece la forma y organización del Estado y la fijación de los límites de la actividad del poder público frente a los particulares. Le da por lo tanto existencia al Derecho Penal, siendo además quien le señala su órbita de acción y su cauce mismo, siendo bastos los preceptos constitucionales que se relacionan con el Derecho Penal, tanto sustantiva como adjetivamente. Por lo que podemos

considerar la existencia de un Derecho Penal Constitucional y de un Derecho Penal Procesal Constitucional.

1.4.2.- Con el Derecho Civil:

Surgen estrechos y necesarios lazos al tutelar el Derecho Penal algunos bienes relacionados directamente con el Derecho Civil, como son el patrimonio y la familia.

1.4.3. Con el Derecho Administrativo:

Al garantizar a través de la sanción penal la permanencia de los bienes superiores del Estado. Al mismo tiempo el Derecho Penal se vale, a veces, de instituciones del Derecho Administrativo para hacer comprensible el alcance de sus textos. Y cuando la administración pública, a través de decretos leyes, vincula consecuencias de índole punitiva a determinadas conductas reputadas ilícitas.(4)

Hemos visto lo importancia de la que goza el Derecho Penal

(4) PAVON VASCONCELOS FRANCISCO OB. CIT. P. 25

en toda sociedad, encausando la conducta humana y de la que ha gozado a través del transcurso del tiempo en las diferentes épocas y sociedades que han existido, pero así mismo resulta relevante el conocer la evolución de sus ideas y conceptos.

CAPITULO II

EL DELITO.

2.1.- Concepto de Delito.

2.2.- Los Elementos del delito y sus aspectos negativos.

2.3.- Clasificación de los delitos.

2.1.- CONCEPTO DE DELITO.

Grandes esfuerzos han hecho los tratadistas en materia penal para formular una noción clara del delito, ya que tal figura tiene sus cimientos en realidades sociales y humanas que varían según los pueblos y épocas, es decir se puede hablar de él desde distintos puntos de vista, pero siempre como el ataque al orden jurídico que significa.

2.1.1.- Concepto Etimológico:

La palabra Delito deriva del verbo latino Delinquere, que significa; abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

2.1.2.- Concepto Legal:

El Código Penal del Distrito Federal en su Art. 7 lo define.- Como el acto u omisión que sancionan las leyes penales, conceptualización impecable pero tan sólo hablando de la forma. (5)

El Código penal vigente para el estado de Guanajuato lo

define jurídico-substancialmente en el artículo 11.- Como la conducta típicamente antijurídica, imputable, culpable y punible, pues acoge las elaboraciones doctrinales de los tratadistas alemanes, en la que se mencionan los elementos esenciales del delito mismos de los que estamos plenamente convencidos. (6)

2.1.3.- Concepto según la Escuela Clásica:

Los clásicos elaboraron diversas definiciones, pero la principal de Francisco Carrara, quien dice "Es la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso". En la que Binding hace la crítica de que cuando se comete el delito no se viola la ley sino que se adecua al tipo contenido en la ley y se viola la norma jurídico penal.

2.1.4.- Concepto según la Escuela Positiva:

Los positivistas pretendieron demostrar que el delito era

(5) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

(6) CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

un fenómeno o hecho natural, resultado necesario de factores hereditarios, de causas físicas y de fenómenos sociológicos por lo que Rafael Garófalo lo define así "Es la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad."

2.1.5.- Otras definiciones:

Existen diversos autores que nos definen el delito, como lo es Jiménez de Azúa para quien forman parte del delito elementos como la acción, la tipicidad, la antijuridicidad, la imputabilidad, la culpabilidad, la punibilidad y las condiciones objetivas de penalidad y lo define: como el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal, mientras que Celestino Porte Petit actualmente niega el rango de elemento esencial del delito a la punibilidad, pues argumenta; cuando la ley exige una condición objetiva de punibilidad, su ausencia suspende la posibilidad de punición, lo cual sirve para confirmar que la punibilidad no es elemento, sino consecuencia del ilícito penal y Pavón Vasconcelos acepta que la norma se integra mediante el precepto y la sanción, la punibilidad es elemento

o condición esencial del delito, de otra manera la norma sin sanción deja de ser coercitiva y se transforma en un precepto declarativo sin eficacia alguna, considerando de igual manera Fernando Castellanos Tena al afirmar que los elementos esenciales del delito son: conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, más esta última requiere de la imputabilidad como presupuesto necesario.

2.2.- LOS ELEMENTOS DEL DELITO Y SUS ASPECTOS NEGATIVOS.

Haremos el estudio de los elementos del delito individualmente, para tener una idea completa de la materia. De acuerdo con el método aristotélico de sic et non, contrapone lo que el delito es a lo que no es:

ASPECTOS POSITIVOS.

- a) Conducta.
- b) Tipicidad.
- c) Antijuridicidad.

ASPECTOS NEGATIVOS.

- Falta de conducta.
- Atipicidad.
- Causas de justificación.

- | | |
|-------------------|----------------------------|
| d) Imputabilidad. | Causas de inimputabilidad. |
| e) Culpabilidad. | Causas de inculpabilidad. |
| f) Punibilidad. | Excusas absolutorias. |

2.3.- CLASIFICACION DE LOS DELITOS.

Existen innumerables clasificaciones acerca del delito, pero sobre todo dependiendo del enfoque que se le pretenda dar, por lo que haremos alusión únicamente a las que tienen mayor relevancia.

2.3.1.- Por la Forma de Conducta del Agente:

A) Por Acción:

Los cuales se cometen siempre mediante un comportamiento positivo por parte del sujeto activo y en los que se viola una norma prohibitiva.

B) Por Omisión:

Son aquellos en los que el agente decide no actuar y por

esa inacción se produce el adecuamiento al tipo penal y en los que se viola una norma dispositiva.

C) Comisión por Omisión:

En las que se viola conjuntamente una norma prohibitiva y una norma dispositiva.

2.3.2.- Por la Duración:

A) Instantáneo:

Son aquellos cuando la agresión al bien jurídico tutelado se consume en un solo momento.

B) Permanente:

En los que la consumación se prolonga por más o menos tiempo.

C) Continuado:

Son aquellos Cuando el hecho que lo constituye se integra

con la repetición de una misma conducta procedente de la misma resolución del activo con unidad de lesión jurídica pero tratándose de agresiones a la vida, a la salud, al honor, a la libertad y a la honestidad se requerirá identidad del sujeto pasivo.

2.3.3.- Por el Elemento Interno o Culpabilidad:

A) Doloso:

Definiendo que obra con dolo quien quiere la realización del hecho legalmente descrito, así como quien lo acepta, previéndola a los menos como posible.

B) Culposo:

Conceptuando que obra con culpa quien realiza el hecho legalmente descrito por la inobservancia del cuidado que le incumbe de acuerdo con las circunstancias y sus condiciones personales, y en caso de representárselo como posible, se conduce con la confianza de que no ocurrirá.

C) Preterintencional:

En los que obra con preterintención quien causa un resultado mayor al querido o aceptado, si el mismo se produce culposamente.

2.3.4.- Por los Agentes que Intervienen en el Tipo:**A) Unisubjetivos:**

Atiende de manera principal a la unidad de sujeto que interviene para ejecutar el hecho descrito en el tipo.

B) Plurisubjetivos:

Referida primordialmente a la pluralidad de sujetos que deben intervenir para ejecutar el hecho descrito en el tipo.

2.3.5.- Por la Forma de Persecución:**A) De Oficio:**

Son aquellos en los que la autoridad, previa denuncia,

esta obligada a actuar por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables con independencia de la voluntad de los ofendidos.

B) A Petición de Parte Agraviada:

Son en los cuales se le da a la parte agraviada la facultad de querellarse, consistiendo esta en una manifestación de voluntad del ofendido, efectuada ante el Agente del Ministerio Público, para que el delito se pueda perseguir, misma que es requisito para proceder penalmente en contra de los responsables y en la que el tipo penal así nos lo indica.

2.3.6.- Por Función de la Materia:

A) Comunes:

Son aquellos que existen en las leyes expedidas por las legislaturas locales y derivado de lo preceptuado en el art. 124 Constitucional, el que nos dice; las facultades que no están expresamente concedidas por esta constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados.

B) Federales:

Son los que se encuentran establecidos en las leyes que expide el Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido por el Art. 73 Fracc. 21 Constitucional y que establece; el congreso tiene facultad para definir los delitos y faltas contra la federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse y correlacionado con el Art. 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, que dice; los jueces de penales federales conocerán: I.- De los delitos del orden federal. Son delitos del orden federal: los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales, los señalados en el artículo 2 al 5 del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos, los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras, aquellos en los que la federación sea el sujeto pasivo, los cometidos por un servidor público o empleado federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal aunque

dicho servicio este descentralizado o concesionado, los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado, todos aquellos que ataquen dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la federación, los señalados en el artículo 389 del Código Penal cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia organismo descentralizado o empresa de participación estatal del gobierno federal y los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal. II.- De los procedimientos de extradición salvo lo que se disponga en los tratados internacionales. III.- De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada.

C) Militares:

Son aquellos que se circunscriben a los que afecten la disciplina militar o del Ejército, estando prohibido a los tribunales militares extender su jurisdicción a ciudadanos civiles, de acuerdo a lo establecido por el Art. 13 de

nuestra Constitución Política que delimita, subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército.

CAPITULO III**TEORIA DEL DELITO ELEMENTOS OBJETIVOS.**

- 3.1.- La conducta y su ausencia.
- 3.2.- La Tipicidad y su ausencia.
- 3.3.- La Antijuridicidad y su ausencia.

3.1.- LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA.

3.1.1.- Definición de Conducta:

El delito es conducta y la conducta es el primer elemento objetivo del delito y para expresar este elemento del delito se han usado diversas denominaciones como acto, acción omisión, hecho, por lo que es importante conocer su significado ya que dentro del concepto conducta pueden comprenderse la acción y la omisión; es decir, el hacer positivo y el negativo; el actuar y el abstenerse de obrar, y que es: *La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.* Definición del maestro Fernando Castellanos Tena.

3.1.2.- Clases de Conducta:

Por lo antes expresado ha quedado de manifiesto que la voluntad o conducta, al exteriorizarse y convertirse en conducta, puede adoptar diferentes formas como son: acción, omisión, clasificándose esta última en omisión simple y omisión impropia o comisión por omisión.

A) La Acción:

La acción consiste en una conducta considerada desde el punto de vista positivo, expresada mediante un hacer, una actividad, un movimiento corporal voluntario con violación de una norma prohibitiva.

B) La Omisión:

La omisión, es conducta considerada desde el punto de vista negativo, es inactividad voluntaria con violación de una norma preceptiva (omisión simple), o de esta norma preceptiva y una prohibitiva (omisión impropia o comisión por omisión).

3.1.3.- La Acción y sus Elementos:

La acción o acto, es todo hecho humano voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación, según Cuello Calón, la acción es el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en el peligro de que se produzca. En los delitos de acción se infringe una ley prohibitiva.

Sus *elementos son*: una manifestación de voluntad, un resultado y una relación de causalidad, criterio sostenido por Celestino Porte Petit y por Luis Jiménez de Asúa, ya que entre la diversidad de criterios algunos de ellos estiman si la relación de causalidad y el resultado deben ser o no considerados dentro de la acción.

3.1.4.- La Omisión y sus Elementos:

La omisión radica en el abstenerse de obrar, simplemente en una abstención, en dejar de hacer lo que se debe ejecutar. En los delitos por omisión se infringe una ley dispositiva, debiendo distinguir de la omisión simple o omisión propia, que consiste en un no hacer, de la omisión por comisión o omisión impropia, en donde hay una doble violación de deberes; de obrar y de abstenerse, y por ello se infringen dos normas: una preceptiva y otra prohibitiva.

Los elementos de la omisión son: voluntad, inactividad, encaminada la primera a no efectuar la acción ordenada por el derecho, y la segunda ligada al factor psicológico, habida cuenta de que el sujeto se abstiene de efectuar el acto a cuya realización está obligado, apareciendo los dos elementos mencionado en la omisión simple y en la comisión por omisión.

3.1.5.- La Relación de Causalidad en la Acción.

Entre la conducta y el resultado ha de existir una relación causal; es decir, el resultado debe tener como causa un hacer del agente, una conducta positiva, y para resolver el problema de determinar cuáles actividades humanas deben ser tenidas como causas del resultado han surgido diversas teorías advirtiéndose dos corrientes, la generalizadora, que sostiene que todas las condiciones productoras del resultado considerándose causa del mismo y la individualizadora, que dice, debe ser tomada en cuenta, de entre todas las condiciones, una de ellas en atención a factores de tiempo, calidad o cantidad.

3.1.6.- La Relación de Causalidad en la Omisión.

Cabe hacer notar que como en los delitos de simple omisión no emerge resultado material alguno, en ellos no es dable ocuparse de la relación causal, únicamente en los delitos de comisión por omisión existe nexo de causa a efecto, por que producen un cambio en el mundo exterior, además del resultado jurídico, abundando para Sebastián Soler la mera abstención causal se transforma en omisión causal y punible cuando el

acto que hubiera evitado el resultado era jurídicamente exigible mientras que Ignacio Villalobos estima que el no hacer es precisamente la causa del resultado en el sentido valorativo del derecho.

3.1.7.- La Ausencia de Conducta.

Como se ha dicho, si falta alguno de los elementos esenciales del delito este no se integra, en consecuencia, si la conducta esta ausente, evidentemente, no habrá delito, siendo la ausencia de conducta uno de los aspectos negativos o mejor dicho impeditivos de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana, positiva o negativa, la base indispensable del delito como de todo problema jurídico, pues sin conducta no hay delito. Existiendo causas impeditivas de la integración del delito por ausencia de conducta como lo son: la fuerza física irresistible, impedimento físico, fuerza mayor o cualquier otro caso en que haya ausencia de voluntad del agente, según lo dispuesto por el artículo 16 del Código Penal vigente para el estado de Guanajuato.

A) Fuerza Física Irresistible o Bis Absoluta:

También llamada, violencia constreñimiento físico o fuerza irresistible, recogida en nuestra legislación como excluyente de responsabilidad, en ella el sujeto productor de la última condición en el proceso material de la causalidad, pone a contribución en la verificación del resultado su movimiento corporal o su inactividad, es decir, su actuación física pero no su voluntad; actúa involuntariamente impulsado por una fuerza exterior, de carácter físico, dimanante de otro, cuya superioridad manifiesta le impide resistirla.

B) La Fuerza Mayor:

En la fuerza mayor se presenta similar fenómeno al de la bis absoluta: actividad o inactividad involuntarias por actuación sobre el cuerpo del sujeto, de una fuerza exterior a él, de carácter irresistible, originada en la naturaleza o en seres irracionales, se diferencia de la bis absoluta en que en ésta la fuerza impulsora proviene necesariamente del hombre, mientras aquella encuentra su origen en una energía distinta, proveniente de la naturaleza.

C) Impedimento Físico:

El estar impedido físicamente, refiriéndose a fuerzas físicas que actúan sobre el individuo, que puede derivar de un tercero o de la naturaleza, pero en ambos casos impide actuar, debiendo ser para ese efecto, necesariamente invencible y que es otra de las causas en donde encontramos la ausencia de conducta y ante ello la imposibilidad de poder configurar la existencia del delito.(7)

D) Otros casos:**El Sueño:**

El sueño es un estado fisiológico normal de descanso del cuerpo y de la mente, puede originar movimientos involuntarios del sujeto con resultados dañosos.

El Sonambulismo:

El estado sonambúlico es similar al sueño, distinguiéndose

(7)CARDONA ARIZMENDI Y OJEDA RODRIGUEZ CODIGO PENAL COMENTADO ed. 2ª Ed. CARDENAS EDITORES 1985 P. 105

de éste en que el sujeto deambula dormido, hay movimientos corporales inconscientes y por ello involuntarios.

El Hipnotismo:

Este constituye un fenómeno de realidad indiscutible, cuya existencia ha sido totalmente verificada en múltiples experiencias, consiste esencialmente en una serie de manifestaciones del sistema nervioso por una causa artificial. Tales manifestaciones pueden ir, desde un simple estado de somnolencia, hasta un sonambúlico, pasando por diversas fases en las cuales se acentúa en sus características externas, el grado de hipnotismo. El estado sonambúlico del hipnotizado se identifica por la ausencia del dolor y el olvido de lo sucedido durante el sueño hipóico, cuando se despierta de él. "Durante el sueño hipóico el sujeto, animado de vida ajena, obra por mandato del hipnotizador, pudiendo ocurrir que también obre por sugestión post-hipnótica, y ya en estado de vigilia."

Los Actos Reflejos:

Estos son los movimientos corporales en los que la excitación de los nervios motores no están bajo el influjo

anímico, sino que es desatada inmediatamente por un estímulo fisiológico corporal, esto es, en los que un estímulo, subcorticalmente y sin intervención de la conciencia, pasa de un centro sensorio a un centro motor y produce el movimiento. Habiendo movimientos corporales más no la voluntad necesaria para integrar una conducta. (8)

3.2.- LA TIPICIDAD Y SU AUSENCIA.

3.2.1.- Definición de Tipicidad:

La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide la configuración del mismo, pero no debemos confundir la tipicidad con el tipo penal, por lo que resulta relevante conocer su significado y es: *El encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador.* Mientras que el tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales.

(8) TRATADO DE DERECHO PENAL I. JOSE ARTURO RODRIGUEZ MUÑOZ. MADRID 1955 P. 215-

3.2.2.- Atipicidad, Ausencia de Tipo y Tipicidad.

La *atipicidad* es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo, cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, y es cuando se presenta el aspecto negativo del delito y que es la citada atipicidad, debiendo distinguir entre la ausencia de tipo y atipicidad, pues la *ausencia de tipo* se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta que, según el sentir general, debería ser incluida en el catalogo de los delitos, en cambio la ausencia de tipicidad o atipicidad, surge cuando existe el tipo, pero no se amolda a él la conducta dada, es decir, si un hecho específico no encuadra exactamente en el descrito por la ley se dará la atipicidad y que tiene las siguientes causas: a) ausencia de la calidad o del número exigido por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo, b) si falta el objeto material o el objeto jurídico, c) cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo, d) al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la ley, e) si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos y f) por no darse en su caso, la antijuridicidad especial. Por lo tanto la *tipicidad* se dará cuando en la conducta realizada se integren todos los

elementos descritos en el tipo legal y se de con ello la adecuación de la conducta realizada al hecho legalmente descrito.

3.2.3.- Elementos del Tipo:

El tipo legal se nos presenta ordinariamente como una mera descripción de la conducta humana y en algunas ocasiones el tipo describe el efecto o resultado material de la acción u omisión, o bien contiene referencias a los sujetos, a los medios de comisión específicamente requeridos por la figura especial, modalidades de la propia acción, o hace referencia a determinados estados de ánimo o tendencia del sujeto, al fin de la acción etc., de ahí la necesidad de estudiar por separado los distintos elementos que entran a la integración del tipo, elementos que pueden ser de naturaleza objetiva, normativa o bien subjetiva.

A) Elementos Objetivos:

Por tales debemos entender aquellos susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento y cuya función es describir la conducta o el hecho que pueden ser materia de imputación y de responsabilidad penal. Esas modalidades son

calidades referidas al sujeto activo o pasivo, referencias temporales y espaciales, referencias a los medios de comisión, referencias al objeto material.

B) Elementos Normativos:

Son presupuestos del injusto típico, que solo pueden ser determinados mediante una especial valoración de la situación de hecho, forman parte de la descripción contenida en los tipos penales y se les denomina normativos por implicar una valoración de ellos por el aplicador de la ley.

C) Elementos Subjetivos:

Los tipos contienen muy frecuentemente elementos subjetivos por cuanto están referidos al motivo y al fin de la conducta descrita, a los que se les ha venido denominando elementos subjetivos del injusto.

3.2.4.- El Cuerpo del Delito:

En el sistema jurídico mexicano el concepto de corpus

delicti es esencial y esta empleado como el conjunto de elementos materiales que integran cada especie delictiva, nuestra legislación estatal adjetiva nos dice en su artículo 158.- El funcionario de policía judicial y el tribunal, en su caso, deberán procurar ante todo que se compruebe el cuerpo del delito como base del procedimiento penal. El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando este justificada la existencia de los elementos que constituyan el hecho delictuoso, según lo determine la ley penal, salvo los casos en que tenga señalada una comprobación especial.

3.2.5.- Clasificación de los Tipos:

La ley al establecer tipos, generalmente se limita a hacer una descripción objetiva, pero a veces el legislador incluye en la descripción típica elementos normativos o subjetivos, por lo que habrá necesidad en distinguir entre tipos, normales, anormales, fundamentales o básicos, especiales, complementados, autónomos o independientes y subordinados.

A) Normales:

Son aquellos en los que se limita a hacer una descripción

objetiva, como el homicidio.

B) Anormales:

Son en los que además de factores objetivos contienen elementos subjetivos o normativos, como el estupro.

C) Fundamentales o Básicos:

Aquellos en los que constituyen la esencia o fundamento de otros tipos, como el homicidio.

D) Especiales:

Son los que se forman agregando otros requisitos al tipo fundamental, al cual subsumen, como el infanticidio y el parricidio.

E) Complementados:

Son los cuales se constituyen al lado de un tipo básico y una circunstancia o peculiaridad distinta, como el homicidio calificado.

F) Autónomos o Independientes:

Son aquellos que tienen vida por si mismos sin depender de otro tipo, como el robo simple.

G) Subordinados:

Son los que dependen de otro tipo, por su carácter circunstanciado respecto al tipo básico, como el homicidio en riña.

3.3.- LA ANTIJURIDICIDAD Y SU AUSENCIA.**3.3.1.- Definición de Antijuridicidad:**

El delito es conducta humana, pero no toda conducta humana es delictuosa, precisa además de ser típica de ser antijurídica, elemento esencialísimo para la integración del delito, por lo que *la antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo*, una conducta es antijurídica cuando siendo típica no esta protegida por una causa de justificación, por lo que afirmar que una conducta es antijurídica nos implica o

requiere necesariamente un juicio de valor, una estimación entre esa conducta en su fase material y la escala de valores del estado.

3.3.2.- Clases de Antijuridicidad:

Debemos distinguir en la antijuridicidad formal y material, pues en la primera de ellas el acto será formalmente antijurídico cuando implique transgresión a una norma establecida por el Estado y en cuanto a la segunda el acto será materialmente antijurídico en cuanto signifique contradicción a los intereses colectivos.

3.3.3.- Relación de Tipo con Antijuridicidad.

La antijuridicidad es ratio essendi del tipo, advirtiéndose que invierte la estimación del papel guardado entre el tipo y lo injusto en la estructura del delito, Francisco Blasco precisa que si una conducta llega a ser tipificada en la ley es en virtud de su grave antijuridicidad por cuanto contraria a las normas de cultura en las cuales el Estado encuentra su base jurídico - política, lo que

justifica su declaración de delictiva y su sujeción a la sanción penal.

3.3.4.- Ausencia de Antijuridicidad.

El aspecto negativo a la antijuridicidad será la ausencia de antijuridicidad o causas de justificación, por lo que puede ocurrir que una conducta típica esté en aparente oposición al Derecho y sin embargo no sea antijurídica por mediar alguna causa de justificación, es decir la conducta realizada no entraña contradicción alguna a mandato legal, por lo que la misma no será delictuosa.

3.3.5.- Causas de Justificación.

Las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica, por lo que representan el aspecto negativo del delito, en presencia de ellas falta uno de los elementos esenciales del delito, a saber, la antijuridicidad, en tales condiciones la acción realizada, a pesar de su apariencia, resulta conforme a Derecho. Por lo que las causas de

justificación recaen sobre la acción realizada, son objetivas, se refieren al hecho y no al sujeto, por lo que aunque suele denominárseles como causas excluyentes de responsabilidad, causas de inincriminación etc. No debemos confundirlas, pues otras eximentes son de naturaleza subjetiva, se enfocan al aspecto personal del autor, la doctrina nos menciona; la legítima defensa, el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber, el ejercicio de un derecho, la obediencia jerárquica y el impedimento legítimo. Nuestro Código Penal vigente para el estado de Guanajuato en su artículo 33 nos establece: El hecho se justifica I.- Cuando se comete con consentimiento válido del sujeto pasivo, siempre que el bien jurídico afectado sea de aquellos de que pueden disponer lícitamente los particulares. II.- Cuando se obrare en defensa de bienes jurídicos, propios o ajenos, contra agresión ilegítima, actual o inminente, siempre que exista necesidad razonable de la defensa empleada para repelerla impedir la. III.- Cuando en situación de peligro para un bien jurídico, propio o ajeno, se lesionare otro bien para evitar un mal mayor, siempre que concurren los siguientes requisitos a) que el peligro sea actual e inminente, b) que el titular del bien salvado no haya provocado dolosamente el peligro, c) que no exista otro medio

practicable y menos perjudicial, no operara esta justificante en los delitos derivados del incumplimiento de sus obligaciones, cuando los responsables tengan el deber legal de afrontar el peligro, IV.- Cuando se obrare en cumplimiento de un deber legal o en el ejercicio legítimo de un derecho.

CAPITULO IV**TEORIA DEL DELITO ELEMENTOS SUBJETIVOS.**

4.1.- La Imputabilidad y su ausencia.

4.2.- La Culpabilidad y su ausencia.

4.1.- LA IMPUTABILIDAD Y SU AUSENCIA.

4.1.1.- Concepto de Imputabilidad:

La imputabilidad constituye un presupuesto de la culpabilidad, pues un sujeto precisa que sea imputable para ser culpable, criterio que establece el sistema clásico cuyo principal exponente es Franz Von Litz, aunque algunos autores principalmente los italianos separan la imputabilidad de la culpabilidad, estimando ambos como elementos autónomos del delito, otros autores y principalmente los del sistema neoclásico representados fundamentalmente por Reinhard Von Frank, comprenden la imputabilidad dentro de la culpabilidad, *la imputabilidad es la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho penal, es pues, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo.*(9)

(9) FERNANDO CASTELLANOS TENA. OB. CIT. P. 218

4.1.2.- Causas de Inimputabilidad.

Las causas de inimputabilidad, son pues, todas aquellas causas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad, advirtiéndose, que, como en otros casos, tratándose de la inimputabilidad son admisibles tanto las excluyentes legales como las llamadas supralegales, nuestro ordenamiento penal estatal, que incluye trastornos mentales y minoría de edad, nos dice: Artículo 35.- No es imputable quien en el momento del hecho, y por causa de enfermedad mental que perturbe gravemente su conciencia, de desarrollo psíquico incompleto o retardado, o de grave perturbación de la conciencia sin base patológica, atentas las peculiaridades de su personalidad y las circunstancias específicas de su comportamiento, no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho y de determinar su conducta de acuerdo con esa comprensión.

El tribunal, oyendo la opinión médica especializada sobre la peligrosidad del agente y su tratamiento adecuado, ordenara el sometimiento del declarado inimputable a una medida de seguridad curativa, conciliando sus intereses con los de la sociedad; salvo el caso de grave perturbación de la

conciencia sin base patológica. Y artículo 39.- No es imputable quien en el momento del hecho sea menor de dieciséis años.

4.1.3.- Acciones Libres en su Causa.

La imputabilidad debe existir en el momento de la ejecución del hecho; pero en ocasiones el sujeto, antes de actuar, voluntaria o culposamente se coloca en situación inimputable y en esas condiciones produce el delito (libres en su causa, pero determinadas en cuanto a su efecto), si se acepta que al actuar el sujeto carecía de la capacidad necesaria para entender y querer, pero tal estado de procuró dolosa o culposamente, encuéntrase el fundamento de la imputabilidad en la acción o acto precedente, o sea en el cual el individuo, sin carecer de tal capacidad, movió su voluntad o actuó culposamente para colocarse en una situación de inimputabilidad, por ello el resultado es imputable y da base a declararlo culpable y, consiguientemente responsable, siendo acreedor a la pena. Nuestra Suprema Corte de Justicia dice, que aún cuando se pruebe que el sujeto de hallaba, al realizar la conducta, en un estado de inconsciencia de sus

actos, voluntariamente procurado, no se elimina la responsabilidad, a tal efecto el artículo 37 de nuestro ordenamiento penal estatal establece y dice; la grave perturbación de la conciencia ocasionada por haber ingerido estupefacientes, psicotrópicos u otra substancias semejantes, se rige por lo dispuesto en los artículos 35 y 36 si la ingestión o el uso fue involuntario; en caso contrario se considerará al agente imputable, así mismo, el artículo 38 nos dice; cuando el agente se hubiese provocado la grave perturbación de la conciencia, a que aluden los artículos 35 y 36 y sea de origen únicamente emocional, se considerará imputable.

4.2.- LA CULPABILIDAD Y SU AUSENCIA.

4.2.1.- Concepto de Culpabilidad:

Una conducta será delictuosa, no solo cuando sea típica y antijurídica, sino además culpable, por lo que en el más amplio sentido puede definirse la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica, por ello consideramos a

la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto. (10)

4.2.2.- Doctrinas sobre la Naturaleza Jurídica de la Culpabilidad.

Dos principales doctrinas ocupan el campo de la polémica sobre la naturaleza jurídica de la culpabilidad: el psicologismo y el normativismo.

A) Teoría Psicologista o Psicológica de la Culpabilidad:

Para esta concepción, la culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico, dejando toda valoración jurídica para la antijuridicidad, ya supuesta; la esencia de la culpabilidad consiste en el proceso intelectual-volitivo desarrollado en el autor. El estudio de la culpabilidad requiere el análisis del psiquismo del agente, a fin de indagar en concreto cuál ha sido su actitud respecto del

(10) FERNANDO CASTELLANOS TENA. OB. CIT. P. 234

resultado objetivamente delictuoso. Lo cierto es que la culpabilidad con base psicológica, consiste en un nexo entre el sujeto y el resultado, lo cual quiere decir que con tiene dos elementos, unos volitivo o emocional y otro intelectual, el primero indica la suma de dos querereres: la conducta y el resultado; y el segundo el intelectual, el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta.

B) Teoría Normativa o Normativista de la Culpabilidad:

Para esta doctrina, el ser de la culpabilidad lo constituye un juicio de reproche; una conducta es culpable, si a un sujeto capaz, que ha obrado con dolo o culpa, le puede exigir el orden normativo una conducta diversa a la realizada, la esencia del normativismo consiste en fundamentar la culpabilidad, o sea el juicio de reproche, en la exigibilidad o imperatividad dirigida a los sujetos capacitados para comportarse conforme al deber. Así la culpabilidad no nace en esencia del poder comportarse de acuerdo con la exigibilidad normativa, por faltar un elemento básico del juicio de reprochabilidad. Ese juicio surge de la ponderación de dos términos, una situación real, una conducta que real, una conducta dolosa o culposa que el agente pudo

haber evitado, y un elemento normativo que le exigía un comportamiento conforme al Derecho; es decir el deber ser jurídico, la culpabilidad, es pues, considerada como reprochabilidad de la conducta del sujeto al cometer el evento delictivo, se fundamenta en la exigibilidad del deber ser.

4.2.3.- Formas de Culpabilidad:

La culpabilidad reviste dos formas: el dolo y la culpa, según el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito, o cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia, el artículo 40 del Código penal estatal vigente nos establece; la culpabilidad puede darse en forma: dolosa, culposa o preterintencional.

A) El Dolo:

El dolo consiste en actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico. (11)

(11) FERNANDO CASTELLANOS TENA. OB. CIT. P. 239

El artículo 41 del código penal sustantivo establece; obra con dolo quien quiere la realización del hecho legalmente descrito, así como quien lo acepta, previéndola a lo menos como posible.

Elementos del Dolo:

El dolo contiene un elemento ético y otro volitivo o emocional. El elemento ético está constituido por la consciencia de que se quebranta el deber. El volitivo o psicológico consiste en la voluntad de realizar el acto; en la violación del hecho típico.

Especies de Dolo:

Existen muchas especies del dolo y cada tratadista hace su clasificación según su criterio, en lo que referiremos nos ocuparemos de las especies de mayor importancia, como son dolo directo, indirecto, indeterminado y eventual.

Dolo Directo:

Es aquel en el que el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere.

Dolo Indirecto:

Conocido también como dolo de consecuencia necesaria, se presenta cuando el agente actúa con la certeza de que causará otros resultados penalmente tipificados que no persigue directamente, pero aún previendo su seguro acaecimiento ejecuta el hecho.

Dolo Indeterminado:

Si el agente tiene la intención genérica de delinquir, sin proponerse causar un delito en especial.

Dolo Eventual:

Existe cuando el agente se representa como posible un resultado delictuoso, y a pesar de tal representación, no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias.

B) La Culpa:

La culpa existe cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico,

pero este surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas. (12)

Nuestro ordenamiento penal estatal en su artículo 42 nos define; obra con culpa quien realiza el hecho legalmente descrito por inobservancia del cuidado que le incumbe de acuerdo con las circunstancias y sus condiciones personales y, en el caso de representárselo como posible, se conduce en la confianza que no ocurrirá.

Elementos de la Culpa:

Por ser necesaria la conducta humana para la existencia del delito, ella constituirá el primer elemento; es decir un actuar voluntario positivo o negativo, en segundo término que esa conducta voluntaria se realice sin las cautelas o precauciones exigidas por el estado; tercero: los resultados del acto han de ser previsible y evitables y tipificarse penalmente; por último, precisa una relación de causalidad entre el hacer o no hacer iniciales y el resultado no querido.

(12) FERNANDO CASTELLANOS TENA. OB. CIT. P. 247

Diversas Clases de Culpa:

Dos son las especies principales de la culpa: consciente, con previsión o con representación, e inconsciente, sin previsión o sin representación.

La Culpa Consciente, con Previsión o con Representación:

Existe cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible, pero no solamente no lo quiere, sino que abriga la esperanza de que no ocurrirá.

La Culpa Inconsciente, sin Previsión o sin Representación:

En la que existe voluntariedad de la conducta causal, pero no hay representación del resultado de naturaleza previsible.

C) La Preterintención:

En esta el resultado típico sobrepasa la intención del agente, por lo que el artículo 43 del Código penal de nuestro estado en vigor establece; obra con preterintención quien

causa un resultado mayor al querido o aceptado, si el mismo se produce culposamente.

4.2.4.- La Inculpabilidad.

Esta es la ausencia de culpabilidad y opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad, la doctrina y nuestra ley nos tratan el error y la coacción a la voluntad, nuestro Código penal vigente en su artículo 44 establece; no obra con culpa quien al realizar el hecho legalmente descrito, incurre en error respecto de algún elemento de tal descripción. Si el error se debe a culpa, se sancionará a tal título, cuando el hecho admita esa forma de realización. Las mismas reglas se aplicarán a quien suponga erróneamente la concurrencia de circunstancias que justificarían el hecho realizado y el artículo 45 establece; no es culpable quien obrare bajo coacción o peligro de un mal actual y grave, sea o no provocado por la acción de un tercero, cuando razonablemente no pueda exigírsele otra conducta.

A) El Error:

El error es un vicio psicológico consistente en la falta de conformidad entre el sujeto cognoscente y el objeto conocido, tal como éste es en la realidad, el error es un falso conocimiento de la verdad, un conocimiento incorrecto, se conoce pero se conoce equivocadamente, el error constituye una causa de inculpabilidad, si producen en el autor desconocimiento o un conocimiento equivocado sobre la antijuridicidad de su conducta, el obrar en tales condiciones revela falta de malicia, de oposición subjetiva con el Derecho y por los mismo con los fines que el se propone realizar, en el error se tiene una falsa apreciación de la realidad, en el error se conoce, pero se conoce mal, el error se divide en de hecho y este en esencial y accidental y de Derecho y este abarca aberratio ictus, aberratio in persona y aberratio in delicti. El error de Derecho no produce efectos de eximente, por que el equivocado concepto sobre la significación de la ley no justifica ni autoriza su violación.

Error Esencial:

El cual a su vez se subdivide en vencible e invencible, en el error vencible su consecuencia es que anula el dolo y deja la culpa subsistente y el error invencible anula tanto dolo

como culpa y este es el que es el verdadero eximente de responsabilidad, dicho error esencial se refiere a realizar la acción o la omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal, o que por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta.

Error Accidental:

El error es accidental si no recae sobre circunstancias esenciales del hecho, sino secundarias.

Error en el Golpe:

El error en el golpe se da cuando el resultado no es precisamente el querido, pero a él equivalente.

Error en la Persona:

El error en la persona es cuando este versa sobre la persona.

Error en el Delito:

El error en el delito se da si se ocasiona un suceso diferente al deseado.

B) La Coacción:

Se entiende que la realización de un hecho penalmente tipificado, obedece a una situación especialísima, apremiante, como es el que se presione con violencia física o moral al individuo autor de la conducta, lo que hace excusable ese comportamiento, el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave, es una coacción psicológica, que se traduce en una eximente legal como una causa de inculpabilidad, por coacción sobre la voluntad, siempre y cuando no la anule en el sujeto, sino le conserve las facultades de juicio y decisión, de tal manera que pueda determinarse en presencia de una serie de amenazas, en esta conducta si existe voluntad, pero esta se realiza encontrándose bajo constreñimiento o forzado el sujeto quien no la quiere realizar pero la realiza ante la presión de la violencia física o moral.

CAPITULO V

LA PUNIBILIDAD.

- 5.1.- Concepto de Punibilidad.
- 5.2.- Concepto de Pena y Teorías sobre la pena.
- 5.3.- Diferencia entre punición y punibilidad.
- 5.4.- Estudio acerca de la punibilidad como elemento del delito.
- 5.5.- Excusas absolutorias.

5.1.- CONCEPTO DE PUNIBILIDAD.

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta, un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena, tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción, también se utiliza para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito, es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada, se engendra entonces la conminación estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas (ejercicio del ius puniendi), Para Castellanos Tena la punibilidad es la acción específica de imponer a los delincuentes, a posteriori, las penas conducentes, mientras que para Francisco Pavón Vasconcelos la punibilidad es la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social.

Jiménez de Azúa precisa que lo característico del delito es ser punible y por ende el carácter específico del crimen, pues solo es delito el hecho humano que al describirse en la ley recibe una pena, cuando en su criterio Sebastián Soler excluye a la punibilidad de los rasgos esenciales del delito.

En resumen la punibilidad es: *merecimiento de penas, es la conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales y aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley, es el señalamiento de una pena que va entre el mínimo y el máximo.* (13)

5.2.- CONCEPTO DE PENA Y TEORIAS SOBRE LA PENA.

Muchas definiciones se han dado acerca de la pena, Bernardo de Quirós la define como la reacción social jurídicamente organizada contra el delito, por su parte Cuello calón dice que es el sufrimiento impuesto por el estado, en ejecución de una sentencia al culpable de una infracción penal, para Franz Von Liszt es el mal que el juez inflige al delincuente a causa de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor, en su opinión Fernando Castellanos Tena la define *como el castigo legalmente impuesto por el estado al delincuente para conservar el orden jurídico.*

Aceptada la fundamentación y la necesidad del orden jurídico,

(12) FERNANDO CASTELLANOS TENA. OB. CIT. P. 273

se han elaborado diversas doctrinas para servir de justificación a la pena, las que pueden reducirse a tres: absolutas, relativas y mixtas.

5.2.1.- Teorías Absolutas:

Para estas concepciones, la pena carece de una finalidad practica, se aplica por la exigencia de la justicia absoluta; si el bien merece el bien; el mal merece el mal. La pena es entonces la justa consecuencia del delito cometido y el delincuente la debe sufrir, ya sea a titulo de reparación o de retribución por el hecho ejecutado.

5.2.2.- Teorías Relativas:

A diferencia de las teorías absolutas que consideran la pena como fin, las relativas la toman como un medio necesario para asegurar la vida en sociedad, es decir asignan a la pena una finalidad en donde encuentra su fundamento.

5.3.3.- Teorías Mixtas:

Estas teorías pretenden intentar la conciliación de la justicia absoluta, con una finalidad, la más difundida es la de Rossi, quien toma como base el orden moral, eterno e inmutable, preexistente a todas las cosas; junto a el existe el orden social igualmente obligatorio, correspondiendo a esto dos órdenes, una justicia absoluta y una relativa. Eugenio Cuello Calón se adhiere a estas teorías al afirmar que si bien la pena debe aspirar a la realización de fines de utilidad social y principalmente la prevención del delito.

5.3.- DIFERENCIA ENTRE PUNICION Y PUNIBILIDAD.

Mientras que la punición es acto mismo de concretizar la pena por el juez, la punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta, es el merecimiento de penas, es la conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales y aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley, es el señalamiento de una pena que va entre el mínimo y el máximo.

5.4.- ESTUDIO A CERCA DE LA PUNIBILIDAD COMO ELEMENTO DEL DELITO.

Bastante se ha discutido acerca de si la punibilidad es o no elemento esencial del delito. Porte Petit nos dice que indudablemente la penalidad es un carácter del delito y no una simple consecuencia del mismo, de igual manera el Código Penal Federal en su artículo 7 define el delito; como el acto u omisión que es sancionado por las leyes penales, lo que exige explícitamente la pena legal, el artículo 11 del Código Penal para nuestro estado de Guanajuato lo define; delito es la conducta típicamente antijurídica, imputable, culpable y punible, de lo que se infiere que considera la punibilidad como elemento del delito, como opiniones en contrario pueden citarse las de Raúl Carranca y Trujillo quien al hablar de excusas absolutorias afirma que tales causas dejan de subsistir el carácter delictivo del acto y excluyen solo la pena, de lo que inferimos que para él la punibilidad no es elemento esencial del delito, por su parte Ignacio Villalobos dice que la pena es la reacción de la sociedad o el medio de que ésta se vale para tratar de reprimir el delito, es algo externo al mismo y dados los sistemas de represión en vigor, su consecuencia ordinaria, suena lógico decir el delito es punible, pero ni esto significa que la punibilidad forme parte del delito. Un acto es punible por que es delito, pero

no es delito por ser punible, hay infinidad de actos de hecho sancionados con una pena sin poseer carácter delictivo, cuando existe una hipótesis de ausencia de condiciones objetivas de punibilidad, concurre una conducta o hecho, típicos, antijurídicos, imputables y culpables pero no punibles en tanto no se llene la condición objetiva de punibilidad, lo cual viene a confirmar que ésta no es un elemento sino una consecuencia del delito.

5.5.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Las excusas absolutorias constituyen el factor negativo de la punibilidad y son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena, es decir el estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o de equidad, de acuerdo con una prudente política criminal, en presencia de una excusa absoluta, los elementos esenciales del delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad) permanecen inalterables; solo se excluye la posibilidad de punición. (14)

(14) FRANCISCO PAVON VASCONCELOS. OB. CIT. P. 411

Nuestro Código Penal Estatal de Guanajuato incluye en sus diversos artículos excusas absolutorias en sus numerales 218, 228, 171, 259, 164, 271, 276, 279, 185, 140, 270, 19, 166, 34, y 141 en donde solo por citar algunos casos se tratan conductas como la muerte culposa en el tránsito de vehículos a ascendientes o descendientes, el aborto culposo y el aborto cuando el embarazo sea el resultado de una violación, el que oculte al responsable de un delito tratándose de ascendientes descendientes, cónyuge etc., la difamación cuando el acusado probare la verdad de sus afirmaciones en determinados casos, en el caso de evasión de reos cuando contribuyan ascendientes, descendientes, cónyuges, siempre que no se ejecute con violencia, el robo, robo de ganado, abuso de confianza y fraude cometido contra ascendientes, descendientes, cónyuges, la violación de correspondencia cometida por padres, tutores o cónyuges, al rebelde que deponga las armas antes de ser prisionero, cuando la cuantía de lo robado no exceda determinada cantidad de salarios mínimos, cuando el autor desistiere o impidiere voluntariamente la producción de un resultado, al preso que se fugue, el que actúe justificadamente excediendo los límites cuando el exceso proviene de una excitación o

perturbación mental que las circunstancias hicieren excusable y los homicidios y lesiones cometidos por los rebeldes en combate.

CAPITULO VI**TIPO PENAL RELATIVO AL MANEJO DE VEHÍCULOS
BAJO INTOXICACIÓN ALCOHOLICA Y SU PROPOSICION.**

- 6.1.- Antecedentes del tipo penal de manejo de vehículos de motor en estado de ebriedad.
- 6.2.- Definición de Alcohol y sus efectos.
- 6.3.- Criterio de la SCJN y Datos Estadísticos.
- 6.4.- Propuesta de tipo Penal relativo al manejo de vehículos de motor bajo intoxicación alcohólica.

**6.1.- ANTECEDENTES DEL TIPO PENAL DE MANEJO
DE VEHÍCULOS DE MOTOR EN ESTADO DE
EBRIEDAD.**

**6.1.1.- Tipo Penal Anterior y sus Elementos
Objetivos.**

El artículo 181 del Código Penal del estado de Guanajuato, fue reformado por decreto 222 de fecha 26 de julio de 1991, publicado en el periódico oficial No. 67 primera parte de 20 de Agosto de 1991 y antes de la reforma decía.- Se impondrá de dos meses a tres años de prisión y multa de cien a diez mil pesos, al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes maneje vehículos de motor.

Cabe hacer mención al contenido de la exposición de motivos en la que se señalaba textualmente "Especial mención merecen los delitos cometidos por conductores de vehículos, que no están previstos en la ley vigente y que era imperioso incorporar al Código por el peligro que entrañan y por la

frecuencia con que suceden, ocasionados por el desprecio hacia las más elementales prevenciones de los reglamentos de tránsito y, especialmente, por el uso y el abuso del alcohol en que muchos conductores incurren, con el propósito de evitar que la sociedad siga siendo víctima de los que manejan sin sentido de responsabilidad.”

A) La Conducta:

La conducta consiste en un hacer, en una acción, en un comportamiento voluntario que se traduce en manejar al estar en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otra substancias semejantes. Pues estas producen una alteración en las funciones o facultades del sujeto autor de la conducta.

Dicha conducción de cualquier otro vehículo que no sea de motor aunque se desplace por una vía pública no constituye delito, seguramente por que el legislador estimó que en estos casos el peligro para la seguridad de la vía era menor.

Debiendo realizarse dicha conducta en estado de ebriedad, entendiéndose como ebriedad, un estado de intoxicación alcohólica, en cualquiera de sus grados, esto es, en cualquiera que sea la afectación o modificación que produzca

en las funciones o facultades del sujeto que ingiere el alcohol, siempre que exista tal alteración.

También la conducta puede ser bajo el influjo de estupefacientes, se considera también la afectación o alteración de las funciones o facultades del sujeto por el uso de las sustancias señaladas en la disposición sin importar tampoco el grado de afectación, por estupefacientes se entiende las sustancias y vegetales señalados en el artículo 234 de la ley General de Salud y por psicotrópicos los mencionados en los artículos 244 y 248 del mismo ordenamiento, así como aquéllas que determine el Consejo de Salubridad General.

Definiendo como sustancias semejantes, cualquier otra no comprendida en las clasificaciones anteriores pero que produzcan perturbación o afectación de las funciones orgánicas, tales como inhalantes, etc. (15)

B) Sujeto de la Conducta o Sujeto Activo:

Es genérico, pues no hay calidad en el sujeto activo,

(15) CARDONA ERIZMENDI Y OJEDA RODRÍGUEZ. CODIGO PENAL COMENTADO DEL ESTADO DE GUANAJUATO ed. 2ª. Ed. CARDENAS EDITORES 1985 p.397

en virtud de que la ley no lo exige y es el conductor de vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes.

C) Sujeto Pasivo:

La sociedad en general, que es la jurídicamente protegida por la norma.

D) La Relación de Causalidad y Resultado:

Es el estar bajo un estado de ebriedad y en este estado de ebriedad conducir un vehículo de motor, provocando como resultado el peligro en la vía en que se transita y consecuentemente un peligro para la sociedad y estableciendo de esta manera la relación causal entre la conducta y el resultado. Es un tipo penal de peligro presunto, no requiere de un resultado material, pues se agota el tipo penal con la pura conducta.

E) Objeto Material y Objeto Jurídico:

El objeto material lo constituye la sociedad en general, que es sobre quien recae el daño o peligro que se genera al manejar vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes.

El objeto Jurídico es el bienestar y seguridad de la vía en la que se transita y es el bien que protege la ley, que lesiona el manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes.

6.1.2.- Clasificación del Tipo Penal de Manejo de Vehículos de Motor en Estado de Ebriedad, derogado y contenido anteriormente en el Art. 181 del Código Penal del Estado de Guanajuato.

De la anterior redacción del derogado artículo 181 del Código Penal del estado de Guanajuato, se establece que al manejar un vehículo en estado de ebriedad, psicotrópicos u otra sustancias semejantes se adecuaba la conducta realizada

a la descripción que se hacía en el tipo penal. Siendo en el presente un tipo *normal*, pues se limita a hacer una descripción objetiva, *básico*, pues tiene plena independencia, *autónomo* pues tiene vida por si mismo, *amplio*, ya que describe una hipótesis única y de peligro dado que tutela o protege el bien contra la posibilidad de ser dañado, no exige el tipo penal modalidades de tiempo y lugar, pero si exige modalidades de ocasión que es el manejar vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes psicotrópicos u otras sustancias semejantes.

Se trataba de un figura de *peligro* abstracto, ya que el legislador suponía que el solo hecho de la conducción del vehículo de motor en estado de ebriedad afectaba la seguridad de la vía utilizada para desplazarlo, por lo que no importaba la hora, la velocidad, ni cualquier otra circunstancia de ejecución del hecho para que existiera el delito, la pura conducción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias semejantes bastaba.

Por su forma de persecución era *de oficio*, pues bastaba con que tuviera conocimiento el Ministerio Público por medio de la denuncia respectiva para que procediera a integrar la averiguación previa y ejerciera la acción penal.

Por su forma de culpabilidad *era culposo*, ya que no admitía otra forma de culpabilidad, lo anterior sustentado en base a criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cuanto a los sujetos que intervienen: *era unisubjetivo*, dado que solo la realizaba el sujeto que conducía el vehículo de motor en estado de ebriedad.

En cuanto a su forma de consumación, *era instantáneo* pues la agresión al bien jurídico tutelado se consumía en un solo momento, por lo que no admitía tentativa.

Era un delito *del fuero común*, en virtud que se estableció por una legislatura local, como la es la del estado de Guanajuato. y derivado de lo preceptuado en el art. 124 Constitucional, el que nos dice; las facultades que no están expresamente concedidas por esta constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados.

Apéndice: 1917-1995.

Número de registro: 555

Instancia: Primera Sala

Epoca: Sexta

Tomo: II-Penal (SCJN)

Tesis: 139

Página: 79

Genealogía:

APENDICE AL TOMO XXXVI NO APA PG.

APENDICE AL TOMO L NO APA PG.

APENDICE AL TOMO LXIV NO APA PG.

APENDICE AL TOMO LXXVI NO APA PG.

APENDICE AL TOMO XCVII NO APA PG.

APENDICE '54: TESIS NO APA PG.

APENDICE '65: TESIS 122 PG. 252

APENDICE '75: TESIS 125 PG. 264

APENDICE '85: TESIS NO APA PG.

APENDICE '88: TESIS NO APA PG.

APENDICE '95: TESIS 139 PG. 79

EBRIEDAD CULPOSA. Independientemente de los otros factores imprudenciales que puedan concurrir, quien maneja en estado de ebriedad un vehículo de motor debe responder penalmente a título culposo de los daños que ocasione a las personas o a las cosas.

Sexta Epoca:

Amparo directo 6686/55. Ernesto Ochoa Martínez. 24 de febrero de 1956. Cinco votos.

Amparo directo 5236/52. Sabino Cermeño. 27 de marzo de 1956.
Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5187/54. Juan Muñoz Hernández. 4 de junio de
1956. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6565/59. Mario Sánchez Valenzuela. 8 de marzo
de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1931/61. Jesús Manuel Rivera Medrano. 11 de
agosto de 1961. Cinco votos.

El artículo 183 del Código penal para el estado de Guanajuato también derogado decía en su redacción: "En los casos de los artículos 180 y 181, si el conductor al cometer el delito estaba prestando algún servicio público de transporte de personas, la pena de prisión será de seis meses a cuatro años."

Era solo una agravación de la pena del artículo anterior, la que se justificaba en virtud de que se debe ser más exigente con quien presta un servicio público de transporte de personas, ya que lleva a su cargo la seguridad del pasaje, la ley es clara, en la circunstancia temporal en el sentido de que la conducción indebida debe realizarse al prestar el

servicio de transporte y este servicio sólo se estará prestando en los horarios y rutas previamente autorizadas, de suerte que aunque conduzca un vehículo destinado al servicio público de transporte de personas en un momento distinto a la prestación misma, la agravación no opera, sin duda se toma en cuenta que en el momento de la prestación del servicio se magnifica la antisocialidad del hecho.

6.2.- DEFINICION DE ALCOHOL Y SUS EFECTOS.

6.2.1.- El Alcohol:

El alcohol es un líquido claro y delgado que hierve a los 78° Centígrados, arde y se puede mezclar con el agua en cualquier proporción, la mayor parte de los alcoholes (amil, butil, metil y glicerol) tienen muchos usos industriales y químicos. El etanol o alcohol etílico es uno de los pocos que el hombre puede consumir, aunque nunca viene sin diluir en la mayoría de las bebidas, es de este alcohol del que hablaremos como base de información para comprender mejor el estudio sobre sus efectos al conducir que estoy presentando.

El alcohol se produce mediante un proceso de fermentación que ocurre cuando la levadura (una planta microscópica que flota en el aire) reacciona con los azúcares de los jugos de frutas o verduras, creando alcohol y liberando dióxido de carbono. Este proceso termina solo, naturalmente, cuando un 12 o 14% del jugo se ha convertido en alcohol por que este detiene la acción de la levadura. (16)

La destilación es uno de los procesos para hacer bebidas con una mayor concentración de alcohol, el liquido es calentado hasta que se vaporiza y dejado enfriar hasta que se condense de nuevo, así el contenido de alcohol se eleva en un 40 o 50%.

6.2.2.- Los Efectos del Alcohol:

Generalmente el alcohol es un depresor del sistema nervioso, que causa un decaimiento en las funciones motoras y cognitivas (movimientos y pensamientos) proporcional a su presencia en la sangre (CAS), mientras mayor sea esta, los síntomas aumentan en tal proporción.

Una sola copa producirá una concentración de alcohol en la sangre (CAS) de 0.03% aproximadamente con este nivel el

(16) PUBLICACIONES LATINOAMERICANAS EL ALCOHOLISMO ed. 4ª. Ed. INTERAMERICANA p.25

bebedor se sentirá relajado y contento. Con dos copas (0.06%) el bebedor sentirá calorcito y relajamiento mental; habrá un pequeño deterioro de sus habilidades motoras finas y comenzara a mostrar euforias o irritaciones. A un nivel de 0.09% (tres copas aproximadamente) su tiempo de reacción habrá disminuido, su control de músculos se habrá deteriorado y comenzara a hablar arrastradamente, quizá las piernas le flaqueen. Al llegar a 0.12% (cuatro copas) sus juicios estarán nublados, bajará su nivel de inhibición y su habilidad para tomar decisiones o llegar a conclusiones lógicas casi habrá desaparecido. Con un nivel de 0.15% o más, la mayoría de los bebedores mostrarán claros síntomas de intoxicación, tropezándose, incapacidad para sostenerse quietos, cambios en el modo de hablar, manera de pensar y en este nivel, sus posibilidades de tener un accidente son ya de 20 veces las de cuando están sobrios, un 2000% más de riesgo. A los 0.18% le costara trabajo mantenerse despierto y será ya incapaz de moverse o pensar coordinadamente. A los 0.30% el bebedor estará en estado de estupor, no podrá mantenerse despierto por ningún medio. Y si llega a 0.50% de concentración de alcohol en la sangre, estará en peligro de caer en coma y morir. (17)

(17) GLAUSER S. C. EL METABOLISMO DEL ALCOHOL ed. 3ª. Ed. BRITISH E. p. 47

Cuando alguien bebe alcohol, este fluye a su estomago, mientras está ahí el bebedor no siente sus efectos, pero el alcohol no se queda ahí mucho tiempo, parte es absorbido por las paredes de ese órgano directamente al fluido sanguíneo, pero la mayor parte pasa al intestino delgado y de ahí directamente a la sangre que circula por todo el cuerpo, una vez que llega al cerebro el bebedor comienza a sentir sus efectos, una persona de mayor corpulencia se emborracha más lento que una persona de menor tamaño, por que la más grande tiene más fluido sanguíneo y por lo tanto requiere más alcohol para alcanzar el mismo nivel de concentración de alcohol en la sangre.

El cuerpo se deshace del alcohol de dos maneras, por eliminación y por oxidación, solo un 10% del alcohol en el cuerpo se elimina a través de los pulmones o del riñón, el restante 90% deberá ser oxidado por el hígado, cuando el alcohol entra a ese órgano, parte es cambiado por acetaldehído, que combinado con el oxígeno crea ácido acético, que a su vez forma dióxido de carbono y agua, la oxidación de alcohol produce calorías, 30 mililitros de alcohol contienen 163 calorías, el hígado solo puede oxidar una determinada cantidad de alcohol por minuto, para una persona que pese 75 kilos, ese ritmo de oxidación es de 7 gramos de alcohol por hora, esto equivale a 20 mililitros de

whisky, vodka o tequila, a 75 ml. de vino a 180 ml. de cerveza cada hora, si eso fuera todo lo que dicha persona consumiera, nunca sentiría los efectos del alcohol. Los efectos del alcohol también dependen del estado anímico, como puede ser la depresión, de la rapidez con que se está bebiendo y en que ínter de tiempo, del tipo de bebida, por la cantidad de alcohol que contienen, de la presencia de comida en el estomago, pues esto demorara su absorción, la costumbre o la experiencia, pues en el bebedor primerizo los efectos del alcohol son más evidentes.(18)

En cuanto a los efectos del alcohol al manejar un vehículo de motor, este afecta mayormente las áreas que requieren de una atención dividida, pues el alcohol impide que la mente pueda responder a estímulos múltiples, como el atender distintos eventos simultáneamente, condiciones de tráfico, velocidad, semáforos, señales, posición dentro de un carril, atención al freno, al volante, cambios de velocidad, uso de direccionales etc. Usando elementos de medición técnica con sensores muy exactos se descubrió que cuando el CAS se acerca a un 10% se presentan serios errores de frenado, cambio de

(18) GLAUSER S. C. EL METABOLISMO DEL ALCOHOL ed. 3^a. Ed. BRITISH E. p. 4

velocidades y uso del volante, el riesgo relativo de posibilidades de sufrir un accidente comienza cuando la CAS llega a 0.05% ,al llegar a 0.10% el riesgo de sufrir un accidente se multiplica seis veces con respecto a cuando se esta sobrio.

El alcoholismo se considera según cifras publicadas por la Organización Mundial de la Salud como el segundo problema de seguridad pública más importante en el área de vicios sensoriales, después del tabaquismo. Su prevalencia es mundial, tanto en la mujer como en el hombre.

Otras drogas, como por ejemplo la marihuana, también pueden aumentar las posibilidades de accidentarse, pero su incidencia en accidentes específicamente de tránsito, no esta todavía determinada, en la mayor parte de accidentes en donde se detecta marihuana, cuyos efectos son distorsión del tiempo y supuesta mejoría en la apreciación visual, el alcohol también estaba presente y usualmente en proporciones tan altas que por si solo pudo haber sido el causante del accidente, si bien los efectos de la cocaína pueden alterar la visión o los cambios de humor resultaría en ambos casos especulatorio por el momento asumir que dichos efectos puedan afectar la conducción de automóviles de motor, simplemente no se sabe aún en que proporción las drogas pueden provocar un accidente automovilístico, además que son variadas y

numerosas los tipos de drogas y sus efectos por lo que sería aventurado emitir juicios sin respaldo en estudios profundos y serios, respecto de la conducción de vehículos de motor. (19)

6.2.3.- Pruebas para Determinar el Grado de Intoxicación Alcohólica.

Existen diversas pruebas de comportamiento para determinar el grado o estado de intoxicación alcohólica, como la prueba de Nystagmus o de mirada horizontal, que mide los movimientos oculares, tratando de seguir un objeto, los ojos brincan cuando hay intoxicación, la prueba de caminata y viraje, que es hacer caminar en línea recta para súbitamente dar vuelta sobre un solo pie y caminar de regreso, los intoxicados no pueden seguir las instrucciones, no pueden caminar en línea recta además de no lograr dar vuelta sin perder el equilibrio y la prueba de equilibrio sobre una sola pierna que sirve para medir la capacidad de dividir la atención, ya que al tiempo de solicitar que se sostenga en una sola pierna a 15 cm. De altura se pide se cuente rápidamente del número mil al

al treinta mil, las anteriores pruebas en estudios realizados revelan más del 75% de aciertos, pero sin duda la prueba de laboratorio es la más efectiva para revelarnos el grado de la intoxicación alcohólica.

6.3.- CRITERIO DE LA SCJN Y DATOS ESTADISTICOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis Jurisprudenciales ha sostenido la temibilidad de quien maneja bajo intoxicación alcohólica, al considerarlo como un sujeto de peligrosidad superior a la media y nunca como atenuante o excluyente de responsabilidad la ingestión de bebidas alcohólicas.

Apéndice: 1917-1995.

Número de registro: 560

Instancia: Primera Sala

Epoca: Sexta

Tomo: II-Penal (SCJN)

Tesis: 144

Página: 81

Genealogía:

APENDICE AL TOMO XXXVI NO APA PG.

APENDICE AL TOMO L NO APA PG.

APENDICE AL TOMO LXIV NO APA PG.

APENDICE AL TOMO LXXVI NO APA PG.

APENDICE AL TOMO XCVII NO APA PG.

APENDICE '54: TESIS NO APA PG.

APENDICE '65: TESIS 126 PG. 257

APENDICE '75: TESIS 130 PG. 271

APENDICE '85: TESIS 105 PG. 221

APENDICE '88: TESIS 770 PG. 1273

APENDICE '95: TESIS 144 PG. 81

EMBRIAGUEZ NO EXCLUYENTE. La inconsciencia producida por la ebriedad, no excluye la responsabilidad del acusado si este llegó a tal estado por la voluntaria ingestión de bebidas embriagantes.

Sexta Epoca:

Amparo directo 1575/56. Pablo Cervantes Armenta. 17 de septiembre de 1957. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6002/57. Ramón Tovar Flores. 5 de marzo de 1958. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1583/57. Catalina Sánchez Arellano. 24 de abril de 1959. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2083/60. Feliciano Romo Muñiz. 2 de septiembre de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5866/62. Manuel Trujillo Cocotle. 20 de junio de 1963. Cinco votos.

Apéndice: 1917-1995.

Número de registro: 561

Instancia: Primera Sala

Epoca: Sexta

Tomo: II-Penal (SCJN)

Tesis: 145

Página: 82

Genealogía:

APENDICE AL TOMO XXXVI NO APA PG.

APENDICE AL TOMO L NO APA PG.

APENDICE AL TOMO LXIV NO APA PG.

APENDICE AL TOMO LXXVI NO APA PG.

APENDICE AL TOMO XCVII NO APA PG.

APENDICE '54: TESIS NO APA PG.

APENDICE '65: TESIS 127 PG.	261
APENDICE '75: TESIS 131 PG.	274
APENDICE '85: TESIS 106 PG.	224
APENDICE '88: TESIS 771 PG.	1276
APENDICE '95: TESIS 145 PG.	82

EMBRIAGUEZ VOLUNTARIA. ATENUANTE IMPROCEDENTE. En cuanto la legislación penal mexicana vigente acoge las enseñanzas de la escuela positiva, la embriaguez voluntaria y no accidental del delincuente no es circunstancia atenuante para la individualización de la pena en virtud de la peligrosidad que la ebriedad implica para la seguridad social.

Sexta Epoca:

Amparo directo 5461/55. Felipe Solís Rodríguez. 31 de julio de 1957. Cinco votos.

Amparo directo 5724/57. Leonardo Hernández Téllez. 16 de enero de 1958. Cinco votos.

Amparo directo 1193/57. Alberto Domínguez Benítez. 12 de marzo de 1958. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5768/59. Turino Morales Montor. 10 de febrero de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2536/62. Humberto Marín Aguilar. 13 de septiembre de 1962. Cinco votos.

Sexta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXXXIII, Segunda Parte

Página: 17

EBRIEDAD, DELITO POR IMPRUDENCIA AL MANEJAR EN ESTADO DE. Es inexacto que el estado de ebriedad no permita considerar la temibilidad del sujeto activo del delito imprudencial superior a la media en cuanto, precisamente, la circunstancia de colocarse el sujeto en un estado físico que impida la reflexión y el cuidado exigidos por la Ley, revela una imprudencia de la mayor gravedad, pues con la ingestión voluntaria de bebidas embriagantes, se coloca el sujeto en condición de no poder prever las consecuencias de sus actos y de no poder evitarlas. El manejo de vehículos de motor, exige en el sujeto una perfecta coordinación motriz y la aptitud física y psíquica para poder reaccionar rápida y eficazmente

ante la presencia de un accidente en el camino o un obstáculo en la vía de ahí que, si el alcohol retarda los movimientos reflejos del individuo e inhibe su capacidad de reacción ante los estímulos embotando su capacidad volitiva, es obvio que aquel que voluntariamente ingiere bebidas alcohólicas, y en estado de ebriedad se decide a manejar un vehículo de motor y pierde el control del mismo, motivándose con su actuar lesiones, homicidio o daños, manifiesta con toda claridad que la imprudencia de su conducta es grave y, por otra parte, revela una temibilidad superior a la media, pues la temibilidad del sujeto debe determinarse en razón del pronóstico desfavorable respecto a su ulterior conducta delictiva, y evidente que aquel que conociendo su estado de ebriedad, se decide a manejar un vehículo de motor, debe de considerarse un sujeto peligroso para la seguridad colectiva.

Amparo directo 3388/67. Hipólito Roldán Barroso. 15 de julio de 1968. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

Véanse:

Jurisprudencias números 122 y 123, pág. 252, Apéndice 1917 a 1965, Segunda Parte.

Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXXV

Página: 290

EMBRIAGUEZ, DELITO DE MANEJAR EN ESTADO DE. Como el artículo 171, fracción II, del Código Penal Federal no distingue entre los diversos grados de la embriaguez, tampoco ésta Suprema Corte queda en condiciones de distinguir, según el conocido apotegma, y la conclusión de que el dispositivo abarca a todos los grados de la embriaguez, se impone. por lo demás, la intoxicación alcohólica aguda en el primer grado, cuya característica central es la excitación, tiene como primeras manifestaciones: 1a. parálisis psíquica, 2a. lentitud en la asociación de ideas, 3a. distribución, 4a. insuficiencia de las percepciones y 5a. debilitamiento del juicio. Estas consecuencias, sobre todo la 3a. y la 5a., justifican ampliamente el sentido de la ley en cuanto abarca cualquier grado de embriaguez, con tal que lo sea, sin confundirla con el simple aliento alcohólico de la cual podrá ser un sistema.

Amparo penal directo 3088/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del

promoviente. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro Ruiz de Chávez.

Datos publicados por la Procuraduría General de Justicia de nuestro estado de Guanajuato nos han demostrado que elevados índices porcentuales que los casos en donde accidentes ocasionados por vehículos de motor, los cuales derivaron en daños, lesiones y homicidios, se encontraba bajo los efectos del alcohol el conductor.

6.4.- PROPUESTA DE TIPO PENAL RELATIVO AL MANEJO DE VEHICULOS DE MOTOR BAJO INTOXICACION ALCOHOLICA.

Se propone crear un tipo penal nuevo que imponga sanciones, corporales, pecuniarias y de inhabilitación y suspensión para conducir vehículos de motor a quien maneje bajo intoxicación alcohólica y que estas se agraven cuando se cometan estando en el servicio público de transporte de personas, el cual podría tener la siguiente redacción:

"Se impondrá de tres meses a tres años de prisión y multa de cien a doscientos días multa, al que bajo intoxicación

alcohólica maneje vehículos de motor. Además se le suspenderá para conducir vehículos de motor por un lapso igual a la pena de prisión y por ese mismo lapso se le someterá a rehabilitación, la cual se llevara a cabo en instituciones de salud oficiales. Cuando fuere cometido en la prestación del servicio publico de transporte de personas, dichas sanciones se agravaran un tercio más de la pena aplicable."

6.4.1.- Elementos Objetivos del Tipo Penal de Manejo de Vehículos de Motor bajo Intoxicación Alcohólica.

A) La Conducta:

La conducta consiste en un hacer, en una acción, en un comportamiento voluntario que se traduce en manejar vehículos de motor al estar bajo intoxicación alcohólica. Pues la intoxicación alcohólica produce una alteración en las funciones o facultades del sujeto autor de la conducta.

Dicha conducción de cualquier otro vehículo que no sea de motor aunque se desplace por una vía pública no constituye delito, ya que en estos casos el peligro para la seguridad de la vía es menor.

Debiendo realizarse dicha conducta bajo intoxicación alcohólica, entendiéndose como intoxicación alcohólica, un estado de ebriedad, en cualquiera de sus grados, esto es, en cualquiera que sea la afectación o modificación que produzca en las funciones o facultades del sujeto que ingiere el alcohol, siempre que exista tal alteración.

B) Sujeto de la Conducta o Sujeto Activo:

Es genérico, pues no hay calidad en el sujeto activo, en virtud de que la ley no lo exigirá y es el conductor de vehículos de motor bajo intoxicación alcohólica.

C) Sujeto Pasivo:

La sociedad en general, que es la jurídicamente protegida por la norma.

D) La Relación de Causalidad y Resultado:

Es el estar bajo un estado de intoxicación alcohólica y en este estado conducir un vehículo de motor, provocando como resultado el peligro en la vía en que se transita y

consecuentemente un peligro para la sociedad y estableciendo de esta manera la relación causal entre la conducta y el resultado. Es un tipo penal de peligro presunto, no requiere de un resultado material, pues se agota el tipo penal con la pura conducta.

E) Objeto Material y Objeto Jurídico:

El objeto material lo constituye la sociedad en general, que es sobre quien recae el daño o peligro que se genera al manejar vehículos de motor bajo intoxicación alcohólica.

El objeto Jurídico es el bienestar y seguridad de la vía en la que se transita y es el bien que protege la ley, que lesiona el manejar bajo intoxicación alcohólica.

6.4.2.- Clasificación del Tipo Penal de Manejo de Vehículos de Motor bajo Intoxicación Alcohólica propuesto como contenido en el Art. 181 del Código Penal del Estado de Guanajuato.

De la exposición hecha, se establece que al manejar un vehículo bajo intoxicación alcohólica se adecua la conducta realizada a la descripción que se hace en el tipo penal propuesto. Siendo en el presente un tipo *normal*, pues se limita a hacer una descripción objetiva, *básico*, pues tiene plena independencia, *autónomo* pues tiene vida por si mismo, *amplio*, ya que describe una hipótesis única y de peligro dado que tutela o protege el bien contra la posibilidad de ser dañado, no exige el tipo penal modalidades de tiempo y lugar, pero si exige modalidades de ocasión que es el manejar vehículos de motor bajo intoxicación alcohólica.

Se trata de un figura de *peligro abstracto*, ya que se supone que el solo hecho de la conducción del vehículo de motor bajo intoxicación alcohólica afecta la seguridad de la vía utilizada para desplazarlo, por lo que no importa la hora, la velocidad, ni cualquier otra circunstancia de ejecución del hecho para que exista el delito, la pura conducción bajo intoxicación alcohólica basta.

Por su forma de persecución es *de oficio*, pues basta con que tenga conocimiento el Ministerio Público por medio de la denuncia respectiva, para que proceda a integrar la averiguación previa y ejerza la acción penal.

Por su forma de culpabilidad *es culposo*, ya que no admite otra forma de culpabilidad, lo anterior sustentado en base a criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como ya quedo de manifiesto.

En cuanto a los sujetos que intervienen: *es unisubjetivo*, dado que solo la realiza el sujeto que conduzca el vehículo de motor bajo intoxicación alcohólica.

En cuanto a su forma de consumación, *es instantáneo* pues la agresión al bien jurídico tutelado se consume en un solo momento, por lo que no admite tentativa.

Es un delito *del fuero común*, en virtud que se propone se deberá establecer por una legislatura local, como la es la del estado de Guanajuato y derivado de lo preceptuado en el art. 124 Constitucional, el que nos dice; las facultades que no están expresamente concedidas por esta constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados.

El párrafo final de la redacción propuesta es solo una agravación de la pena, la que se justifica en virtud de que se debe ser más exigente con quien presta un servicio público de transporte de personas, ya que lleva a su cargo la seguridad del pasaje, la ley debe ser clara, en la circunstancia temporal en el sentido de que la conducción

indebida debe realizarse al prestar el servicio de transporte, sin duda se toma en cuenta que en el momento de la prestación del servicio se magnifica la antisocialidad del hecho. De igual manera se justifica la medida de rehabilitación para el autor de la conducta, para evitar la repetición del manejo de vehículos de motor bajo influjos del alcohol, procediéndose también a restringir en sus derechos de conducción de vehículos de motor por un lapso igual a la pena para complementar con esto las sanciones impuestas.

CONCLUSIONES.

1.- DE LOS ESTUDIOS REALIZADOS SE CONCLUYE QUE EL MANEJAR BAJO INTOXICACION ALCOHOLICA VEHICULOS DE MOTOR REPRESENTA UN PELIGRO POTENCIAL Y UN ALTO RIESGO EN LA VIA POR DONDE SE TRANSITA Y PARA LA SOCIEDAD EN GENERAL, POR LA FORMA EN COMO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL ALTERAN LOS REFLEJOS, LA COORDINACION DE MOVIMIENTO Y LOS FUNCIONES PSICOMOTORAS. CRITERIO SUSTENTADO ADEMAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN DIVERSAS TESIS JURISPRUDENCIALES.

2.- SE HA DETERMINADO QUE ALTOS PORCENTAJES DE LOS HOMICIDIOS Y LESIONES OCASIONADOS POR VEHICULOS DE MOTOR, OCURRIERON CUANDO EL CONDUCTOR SE ENCONTRABA BAJO INTOXICACIÓN ALCOHOLICA.

3.- EN EL TIPO PENAL QUE HA PROPONER SE DEBEN DE APLICAR PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD ENERGIICAS, INCLUYENDO LA REHABILITACION DEL SUJETO EJECUTOR DE LA CONDUCTA.

4.- EN EL TIPO PENAL HA PROPONER SE DEBE APLICAR, INDEPENDIENTEMENTE DE LA SANCION CORPORAL Y LA PECUNIARIA, UNA SUSPENSION TEMPORAL Y EN DETERMINADOS CASOS INHABILITACION PARA CONDUCIR VEHICULOS DE MOTOR.

5.- EN EL CASO DE QUE LA CONDUCCION DE VEHICULOS DE MOTOR BAJO INTOXICACION ALCOHOLICA SEA DE VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SE DEBEN AGRAVAR LAS ANTERIORES SANCIONES CORPORALES,

PECUNIARIAS Y DE INHABILITACION DE DERECHOS, POR EL RIESGO AGRAVADO QUE ESTO REPRESENTA Y QUE MAGNIFICA LA ANTISOCIALIDAD DEL HECHO.

6.- SE PROPONE CREAR UN TIPO PENAL RELATIVO AL MANEJO DE VEHICULOS DE MOTOR BAJO INTOXICACION ALCOHOLICA, PERSEGUIBLE DE OFICIO, DADO EL PELIGRO POTENCIAL QUE PROVOCA TAL CONDUCTA. EL CUAL PODRIA TENER LA SIGUIENTE REDACCION; "SE IMPONDRA TRES MESES A TRES AÑOS DE PRISION Y MULTA DE CIEN A DOSCIENTOS DIAS MULTA, AL QUE BAJO INTOXICACION ALCOHOLICA MANEJE VEHICULOS DE MOTOR. ADEMÁS SE LE SUSPENDERA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE MOTOR POR UN LAPSO IGUAL A LA PENA DE PRISION Y POR ESE MISMO LAPSO SE LE SOMETERA A REHABILITACION, LA CUAL SE LLEVARA A CABO EN INSTITUCIONES DE SALUD

OFICIALES. CUANDO FUERE COMETIDO EN LA
PRESTACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE
DE PERSONAS, DICHAS SANCIONES SE AGRAVARAN EN
UN TERCIO MAS DE LA PENA APLICABLE."

BIBLIOGRAFIA.

CARDONA ARIZMENDI Y OJEDA RODRIGUEZ CODIGO PENAL COMENTADO
ed. 2ª Ed. CARDENAS EDITORES MÉXICO. 1985 P. 653

CARRANCA RAUL Y TRUJILLO RAUL CARRANCA Y RIVAS ed. 10ª. Ed.
PORRUA S. A. MÉXICO. 1983 p. 897

CASTELLANOS TENA FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE
DERECHO PENAL. 20ª ed. Ed. PORRUA MÉXICO. 1988 p. 350

PAVON VASCONCELOS FRANCISCO. MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO
ed. 4ª Ed. PORRUA MEXICO 1978. p. 514

RODRÍGUEZ MUÑOZ JOSE ARTURO. TRATADO DE DERECHO PENAL I
MADRID 1955 P. 580

OTRAS FUENTES.

Estados Unidos Mexicanos. Código Penal Sustantivo.

Estados Unidos mexicanos. Constitución Política.

Glauser S. C. El metabolismo del alcohol ed. 3^a. Ed. British
E. p. 720

Guanajuato. Código Penal Sustantivo.

Guanajuato. Código de Procedimientos Penales.

Manual Merck Los transtornos del alcohol ed. 13^a. Ed, Merck &
Sharp p. 1950

Publicaciones Latinoamericanas El alcoholismo ed. 4^a. Ed.
Interamericana p.690

SCJN Jurisprudencia CD. 1917-1995.

SCJN Jurisprudencia CD. IUS-8